

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que venció el término que poseía la parte demandante, para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial a través de auto emitido el pasado 04 de octubre de los anuales. Ha transcurrido el término concedido sin que la parte interesada realizará alguna acción pertinente.

Días Hábiles: 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17 de noviembre de 2022.

Días Inhábiles: 08, 09, 15, 16, 17, 22, 23, 29, 30 de octubre, 05, 06, 07, 12, 13, 14 de noviembre de 2022

Pasa a despacho del Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 02 de diciembre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Interlocutorio civil	: 171
Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 63-548-40-89001-2013-00013-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pijao, Quindío, dos de diciembre de dos mil veintidós

El Juzgado decretará el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, efecto para el cual se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consiste en que la parte demandante debía efectuar, dentro del término de 30 días, notificación del señor Jorge Iván Ramírez Cano en calidad de heredero del causante, en caso de conocerse su dirección, o realizar el emplazamiento, así como el de los herederos indeterminados, con el fin de que alleguen la correspondiente prueba de su calidad de herederos, teniendo en cuenta que la parte demandada falleció, y que nos encontramos frente a la figura de la sucesión procesal. Además, se debía aportar el certificado de defunción del señor JOSE JAIR RAMIREZ LOPEZ, conforme al auto interlocutorio Nro.133 del 03 de octubre de 2022.

Ahora, esos 30 días corrieron, entre el 05 de octubre¹ y el 17 de noviembre de 2022, en absoluto silencio de la parte interesada.

Se observa, además, que la carga procesal no consistió en disponer que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando estaban pendientes por consumarse medidas cautelares, puesto que la medida cautelar solicitada, de embargo del inmueble afectado con el gravamen hipotecario, se decretó a través del auto interlocutorio Nro. 040 del 20 de febrero de 2013 y, posteriormente, fue secuestrado el 21 de mayo de 2013, por parte de la Comisaria de Pijao, Quindío. Tampoco se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

¹ Es decir, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia No. 133 del 03 de octubre de 2022.

Así las cosas, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el juzgado, razón por la cual se terminará el proceso por la figura establecida en el Código General del Proceso, el Desistimiento Tácito, tal como lo autoriza el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por el señor Luis Fernando Herrera, a través de apoderado judicial, contra **JOSE JAIR RAMIREZ LOPEZ**, radicado bajo el número **2013-00013-00**, conforme a lo indicado en la parte motiva, en aplicación del **DESISTIMIENTO TACITO** a que se refiere el artículo 317, numeral 1°, del Código General del Proceso.

Segundo.- DEJAR las constancias que permitan conocer sobre esta determinación ante un eventual nuevo proceso.

Tercero.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

Cuarto.- NO CONDENAR EN COSTAS y **PERJUICIOS**, con fundamento en el artículo 368, numeral 8, del Código General del Proceso.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente digital una vez esté en firme esta decisión, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE

PIJAO, QUINDIO

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 94, de hoy 05 de diciembre de 2022, siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aee4dd30e2969b04248578c1078db91ad0957732bff9972bfdb440680979007**

Documento generado en 02/12/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>